

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° -2024-ITP/DE

VISTOS:

El Informe N° 000028-2024-ITP/CITEFORESTAL-MAYNAS, de fecha 26 de julio de 2024, del CITEforestal Maynas; el Informe N° 002960-2024-ITP/OA-UFABAST, de fecha 17 de setiembre de 2024, el cual hace suyo el Informe N° 012-2024-AOQ-ITP/OA-ABAST, de fecha 16 de setiembre de 2024, de la Coordinación de la Unidad Funcional de Abastecimiento; el Memorando N° 002266-2024-ITP/OA, de fecha 18 de setiembre de 2024, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000487-2024-ITP/OAJ, de fecha 17 de octubre de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), el que establece en su artículo 1 que, el ITP es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, con fecha 29 de diciembre del 2022, se convocó el Concurso Público N° 08-2022-ITP-1, para la contratación del "Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del CITE Forestal Maynas" (en adelante, el **Procedimiento de Selección**), cuya buena pro se adjudicó al postor PROTECCIÓN MÁXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. (RUC N° 20602391427), por el importe de S/ 573,926.12 (quinientos setenta y tres mil novecientos veintiséis con 12/100 soles), cuyo consentimiento se registró en el SEACE el 07 de marzo de 2023;

Que, a través de la Carta N° 90-2023.E.V.P-PROMAXSELVA.CONT., de fecha 14 de marzo de 2023, la empresa PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. remitió a la Entidad la documentación para el perfeccionamiento del contrato derivado del Procedimiento de Selección, documentación que fue complementada a través del Informe N° 091-2023.E.V.P-PROMAXSELVA.CONT, de fecha 21 de marzo de 2023;

Que, con fecha 24 de marzo de 2023, el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) y la empresa PROTECCIÓN MÁXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. (en adelante, el **Contratista**), suscribieron el Contrato N° 016-2023-ITP/OA-ABAST, derivado del Procedimiento de Selección, para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del CITE Forestal Maynas", por el importe de S/ 573,926.12 (quinientos setenta y tres mil novecientos veintiséis con 12/100 soles), incluidos todos los impuestos de Ley, por un plazo de ejecución de setecientos treinta (730) días calendario (en adelante, el **Contrato**);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el **RLCE**), y en aplicación del “Principio de Privilegio de Controles Posteriores”, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la LPAG**), la Oficina de Administración realizó la fiscalización posterior a los documentos presentados por el Contratista; por lo que, luego de la recepción de los descargos correspondientes formulados por el Contratista, se identificaron siete (07) casos que evidencian la existencia de una supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad durante el perfeccionamiento del contrato: (i) Caso N° 01: Certificado de Aptitud Médico Ocupacional de RÍOS CUNAYAPA RENZO PITER, emitido por la CLÍNICA JUAN PABLO II; (ii) Caso N° 02: Certificado de Aptitud Médico Ocupacional de FASABY TAMANI ELVIS, emitido por la CLÍNICA JUAN PABLO II; Caso N° 03: Certificado de Aptitud Médico Ocupacional de CAHUAZA BANCHE EDUARDO, emitido por la CLÍNICA JUAN PABLO II; Caso N° 4: Certificado de Aptitud Médico Ocupacional de HUAMÁN PAREDES FAUSTO, emitido por la CLÍNICA JUAN PABLO II; Caso N° 5: Certificado de Aptitud Médico Ocupacional de CORAL OCAMPO JAMER ALBERO, emitido por la CLÍNICA JUAN PABLO II; Caso N° 6: Certificado de Aptitud Médico Ocupacional de TAMANI CORONADO FELIX, emitido por la CLÍNICA JUAN PABLO II; y, Caso N° 07: Certificado de Aptitud Médico Ocupacional de BARATTA CHUMBRE GUERL, emitido por la CLÍNICA JUAN PABLO II;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Presunción de Veracidad que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado regula el Principio de Integridad (en adelante, el **TUO de la Ley**), a través del cual se busca que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, en ese sentido, considerando que el Contratista ha presentado documentación presuntamente falsa para la suscripción del Contrato, se advierte que este ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Integridad, regulados en el TUO de la LPAG y el TUO de la Ley, respectivamente;

Que, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, establece que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, entre otros, cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, no obstante, el numeral 44.4 del artículo 44 del TUO de la Ley señala que, el Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad, siendo dicha facultad indelegable;

Que, cabe señalar que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 032-2019/DTN, de fecha 01 de marzo de 2019, respecto a una consulta sobre declaración de nulidad de contrato, señala lo siguiente:

“2.2.2 (...), la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure la causal de nulidad de contrato contemplada en el literal b) del

*numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la **potestad** de declarar nulo el contrato; ello con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte la declaratoria de nulidad del contrato, o no.*

En la línea de lo expuesto al absolver la consulta anterior, la potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiéndose solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, (...)."

Que, de lo señalado, se advierte que, en el marco de la normativa vigente y la Opinión esgrimida por el OSCE, resulta legalmente viable continuar con la ejecución de un Contrato, pese a que este resulte nulo, siempre que: (i) se haya solicitado el descargo previo al contratista; (ii) se sustente la necesidad de la continuación del contrato; y, (iii) se cuente con los informes técnicos y legales favorables;

Que, a través de la Carta N° 019.2023-E.V. P-ROMAXSELVA-GG, de fecha 13 de junio de 2023., y la Carta N° 059.2024 E.V. PROMAXSELVA SAC, notificada con fecha 05 de setiembre de 2024, el Contratista realizó sus descargos respecto de lo manifestado por la empresa Clínica Juan Pablo II, dentro de los cuales se manifiesta los siguientes argumentos:

- "(...) mediante Carta N° 90-2023.E.V.P.PROMAXSELVA.CONT mi representada remitió la documentación para el perfeccionamiento del contrato en el marco del Concurso Público N° 08-2022-ITP-1 "Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del CITE Forestal Maynas" que entre otros, remitió la ficha del personal de seguridad (DNI, Constancia de trabajo, certificados de antecedentes penales y policiales, etc.) y que incluía además documentos que no fueron requeridos en las bases integradas del Concurso Público N° 08-2022-ITP-1, tales como el "Certificado de Aptitud Médico Ocupacional", que por error fueron incluidos en la ficha personal de cada agente de seguridad.
- Posteriormente, mediante Carta N° 000180-2023-ITP/OA de 16 de marzo del 2023, la jefa de la Oficina de Administración del ITP, nos comunica las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato; entre otras, nos comunica las observaciones al perfil de los agentes, tales como: la no presentación de los certificados originales de capacidad física y psicológica del titular y descansero, y en otros casos señala que no se encuentra firmada por el psicólogo o psiquiatra.
- Mediante Informe N° 091-2023.E.V.P-PROMAXSELVA.CONT, mi representada cumplió con subsanar las observaciones advertidas y remitió copia de la documentación faltante del personal tales como: el Informe Psicológico y el Certificado de Aptitud Médico Ocupacional emitido por la Clínica Santa Anita SRLtda.
- Sin perjuicio a lo antes señalado, remitimos a su despacho los documentos a fin de realizar la fiscalización a los documentos formalmente presentados para el perfeccionamiento del contrato a través del Informe N° 091-2023 E.V.P-PROMAXSELVA.CONT, así mismo remitimos los Certificados de Aptitud Médico Ocupacional de los agentes de seguridad que se detallan en el Anexo N° 1.
- De lo antes expuesto, manifestamos que el documento "Certificado de Aptitud Médico Ocupacional", materia de fiscalización posterior, no forma

parte de los requisitos exigidos en las Bases Integradas del Concurso Público N° 08-2022-ITP-1, asimismo, mi representada en ninguna parte del documento mediante el cual remitió dicha documentación, precisa o advierte que el “Certificado de Aptitud Médico Ocupacional” fue presentada para acreditar el requisito establecido en el numeral n) Perfil del Agente de Seguridad, párrafo cinco Certificado Original de capacidad física y psicológica del Titular y descansero.”

Que, de lo señalado por el Contratista, se verifica que no desvirtúa lo señalado por la empresa Clínica Juan Pablo II respecto de la no autenticidad de los documentos controvertidos. El principal argumento que expone el Contratista es que dichos documentos no formaban parte de los requisitos exigidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, puntualizando que los mismos fueron cumplidos a cabalidad para el perfeccionamiento del Contrato;

En ese sentido, se desprende que el Contratista, para el perfeccionamiento del Contrato, presentó documentos presuntamente falsos (7 Certificados de Aptitud Médico Ocupacional), según lo señalado por el emisor de dichos documentos (Clínica Juan Pablo II), transgrediendo el Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Integridad, situación que ha sido corroborada por la OA, en su calidad de OEC del ITP;

Que, mediante Informe N° 000028-2024-ITP/CITEFORESTAL-MAYNAS, el Director del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas - CITEforestal Maynas, en su calidad de área usuaria, emite pronunciamiento sobre la valoración para determinar la continuidad o no de la prestación objeto del Contrato, respecto del cual señala lo siguiente: (i) El Contrato tiene un nivel de avance del 70%; (ii) El monto cancelado hasta la fecha del Contrato es de S/ 334,790.26 (trescientos treinta y cuatro setecientos noventa con 26/100 soles), que equivale un nivel de avance financiero del Contrato de 58.33%; (iii) El Contratista hasta la fecha viene brindando el objeto del Contrato conforme lo indicado en el numeral 5.3 del Requerimiento contenido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección; (iv) No se advierte hasta la fecha negligencia en el cumplimiento de las funciones u obligaciones del Contratista; (v) De existir una ocurrencia en la ejecución del Contrato, se tendría que requerir personal para suplir dicha función, pudiendo que se genere una situación de desabastecimiento; y, (iv) Se debe considerar que el CITE no puede quedar desabastecidos de dicho servicio por ninguna circunstancia y tiempo, a fin de garantizar la seguridad en todo momento de las instalaciones, bienes y del personal;

Que, sobre el particular, a través del Memorando N° 002266-2024-ITP/OA, de fecha 18 de setiembre de 2024, sustentado en el Informe N° 002960-2024-ITP/OA-UFABAST, de fecha 17 de setiembre de 2024, el cual hace suyo el Informe N° 012-2024-AOQ-ITP/OA-ABAST, de fecha 16 de setiembre de 2024, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del ITP, emitió opinión favorable a fin que el Director Ejecutivo, en su calidad de Titular de la Entidad, emita el acto resolutivo a fin de autorizar la continuación de la ejecución del Contrato, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.4 del artículo 44 del TUO de la Ley;

Que, en el Informe N° 002960-2024-ITP/OA-UFABAST, de fecha 17 de setiembre de 2024, el cual hace suyo el Informe N° 012-2024-AOQ-ITP/OA-ABAST, de fecha 16 de setiembre de 2024, la Unidad Funcional de Abastecimiento de la Oficina de Administración, teniendo en cuenta lo sustentado en el Informe N° 000028-2024-ITP/CITEFORESTAL-MAYNAS, de fecha 26 de julio de 2024, emitido por el CITEforestal Maynas, en su calidad de área usuaria, manifiesta que, si bien se ha acreditado la vulneración al principio de veracidad por parte del Contratista; sin embargo, en el presente caso resulta más beneficioso para la Entidad optar por la continuidad de la ejecución del Contrato; precisando que, para llegar a dicha conclusión ha tenido en cuenta criterios de:

- a) **Sobre el cumplimiento de un requerimiento:** Se ha acreditado que los siete (7) Certificados de Aptitud Médico Ocupacional que fueron presentados por el Contratista no se encuentran relacionados al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el Procedimiento de Selección o en la ejecución contractual al Contratista; sin embargo, dicha acción no le exime de responsabilidad de haber cometido la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, que es presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades.
- b) **Eficacia y eficiencia:** La suscripción del Contrato tiene como objetivo la “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del CITE Forestal Maynas”, a fin de resguardar la infraestructura y los bienes patrimoniales en las instalaciones del CITEforestal Maynas y brindar seguridad a los usuarios y al personal que presta servicios en el ITP, permitiendo que el CITE pueda cumplir con las meta y objetivos institucionales, garantizando la competitividad, transferencia tecnológica, capacidad de innovación y desarrollo de productos de las pymes, asociaciones y empresas del rubro forestal maderable, para la generación de valor agregado.
- c) **Oportunidad de la contratación:** Los documentos presentados para el perfeccionamiento del Contrato, así como, las subsanaciones de las observaciones al Contratista, fueron en el plazo oportuno conforme lo establece el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento.
- d) **Costo-beneficio:** El costo que generaría declarar la nulidad del Contrato involucraría tiempo, horas hombres, recursos materiales y el riesgo de un desabastecimiento inminente en el caso que el segundo postor del Procedimiento de Selección, por alguna contingencia no suscriba el contrato, lo que no resultaría ser más beneficioso que continuar con la ejecución del Contrato de la forma diligente e idónea como se viene realizando a la fecha.
- e) **Satisfacción del interés público:** El CITEforestal Maynas brinda servicios tecnológicos tales como información especializada, capacitación y asistencia técnica con la finalidad de contribuir al incremento de la productividad y competitividad de unidades productivas que se encuentran vinculadas a la cadena productiva forestal y madera de la región, para ello cuenta con las instalaciones, infraestructura, equipamiento y el personal competente para realizar dicha labor, siendo importante el resguardo de los bienes patrimoniales del estado y la seguridad del personal del CITE como de los usuarios, servicio que viene brindando por el Contratista bajo las condiciones y disposiciones establecidas en el Contrato, no incurriendo a la fecha en penalidad, por lo que no existe algún perjuicio que vulnere los intereses de la entidad y por ende a la satisfacción del interés público.
- f) **Estado de avance de la contratación:** Considerando que el inicio del plazo de ejecución contractual inicio con fecha 10 de abril del 2023, cuyo monto contractual es de S/ 573,926.12 (quinientos setenta y tres mil novecientos veintiséis con 12/100 soles), se observa que el avance de ejecución del Contrato, se encuentra con un avance de ejecución del servicio del 70% y una ejecución económica del 58.33%, sin haber incurrido en alguna penalidad.
- g) **Logro de la finalidad pública:** Según el numeral 3 de los Términos de Referencia del Capítulo III del Requerimiento contenido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección.

Que, teniendo en cuenta la evaluación de los preceptos antes detallados, en el

numeral 3.18 del Informe N° 012-2024-AOQ-ITP/OA-ABAST la Unidad Funcional de Abastecimiento preciso que, *“Por lo expuesto, de la revisión a los documentos de descargo presentado por la empresa PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C., y a la evaluación al presente caso, se determina en el presente caso, la configuración de la existencia de los siguientes presupuestos: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, correspondiendo al Titular de la Entidad la facultad de poder autorizar la continuación de la ejecución del contrato, conforme a lo establecido en el numeral 44.4 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.”;*

Que, en ese contexto, mediante Informe N° 000487-2024-ITP/OAJ, de fecha 17 de octubre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda lo siguiente: (i) Si bien se ha acreditado la vulneración al principio de veracidad por parte del Contratista; sin embargo, en el presente caso resulta más beneficioso para la Entidad optar por la continuidad de la ejecución del Contrato, conforme a los argumentos esgrimidos por la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del ITP, y el CITEforestal Maynas, en su calidad de área usuaria; (ii) En virtud a ello, resulta jurídicamente viable que el Director Ejecutivo, en su calidad de Titular de la Entidad, emita el acto resolutivo autorizando la continuación de la ejecución del Contrato, en el aplicación de lo establecido en el numeral 44.4 del artículo 44 del TUO de la Ley; y, (iii) Sin perjuicio de ello, se deberán realizar las gestiones administrativas del caso a fin de correr traslado Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del RLCE;

Que, de acuerdo a los informes técnicos vertidos y la normativa antes expuesta, resulta necesario emitir el acto administrativo que autorice la continuación de la ejecución del Contrato, habiéndose sustentado la necesidad de continuar con la ejecución del mismo, en los términos sustentado por la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de Contrataciones de la Entidad;

Con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la continuación de la ejecución del Contrato N° 016-2023-ITP/OA-ABAST, derivado del procedimiento de selección Concurso Público N° 08-2022-ITP-1, para la “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del CITE Forestal Maynas”, en aplicación de lo establecido en el numeral 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Administración la notificación de la presente Resolución al contratista PROTECCIÓN MÁXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración realice las acciones necesarias, en el marco de sus competencias, para poner de conocimiento de las



PERÚ

Ministerio
de la Producción

autoridades pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración realice las acciones administrativas respectivas en el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP): <https://www.gob.pe/itp>.

Regístrese y comuníquese.

ALBERTO DANTE MAURER FOSSA

Director Ejecutivo
Instituto Tecnológico de la Producción